



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-873/2025

RECURRENTE: MARÍA ISABEL LÓPEZ MONDRAGÓN¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO MARCOS ZORRILLA MATEOS Y JESUS ALBERTO GODINEZ CONTRERAS³

*Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.*⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado **INE/CG948/2025** y su resolución **INE/CG952/2025**, emitida por el CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario 2024-2025.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto se origina con la emisión de la resolución INE/CG952/2025, mediante la cual se determinaron diversas irregularidades y se impusieron sanciones a María Isabel López Mondragón derivadas de las infracciones encontradas en la revisión del Informe único de gastos de campaña. En contra de dicha determinación, la actora promovió el presente recurso de apelación.

¹ Indistintamente, la parte actora, la actora o la recurrente.

² En adelante, CG del INE.

³ Colaboraron: Jeraldyn Gonsen Flores y Zyanya Guadalupe Avilés Navarro

⁴ En los subsecuentes las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

II. ANTECEDENTES

2. De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:
3. **1. Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución INE/CG952/2025, vinculada con el dictamen consolidado INE/CG948/2025 impugnados.
4. **2. Recurso de apelación.** El seis de agosto, la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la resolución anterior ante la autoridad responsable.

III. TRÁMITE

5. **1. Turno.** Mediante acuerdo del dieciocho de agosto, se turnó el recurso citado al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
6. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite el recurso y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación promovido por una candidata a una magistratura de un Tribunal Colegiado de Circuito en contra de una resolución vinculada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña.⁶

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I, III y VIII de la Constitución general; 253, fracción III; 256, fracción I, inciso c) y II de la Ley Orgánica; 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

V. PROCEDENCIA

8. El recurso reúne los requisitos de procedencia⁷ tal y como se demuestra a continuación:
9. **1. Forma.** Se cumple con este requisito, porque el recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
10. **2. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, toda vez que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el seis de agosto, sin que la autoridad responsable hubiese vertido alguna consideración en contrario, mientras que la demanda se presentó el diez de agosto, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.
11. **3. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque la promovente fue candidata a magistrada de circuito, calidad que se le reconoce en el informe circunstanciado.
12. **4. Interés jurídico.** La recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, ya que se trata de una candidata del proceso electoral extraordinario que controvierte diversas determinaciones mediante las cuales se le impusieron sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización.
13. **5. Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir los actos impugnados y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

14. Esta Sala Superior analizará los planteamientos de la parte actora en conjunto, ya que en su demanda hace valer conceptos de agravio de

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios

manera indistinta en contra de las dos conclusiones por las que fue sancionada y que se refieren enseguida:⁸

1. Omisión de presentar documentación soporte

Conclusiones impugnadas	Sanción
05-MCC-MILM-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en servicio de combustible por un monto de \$624.75	Una multa por el 50% del egreso no reportado, equivalente a \$226.28

2. Omisión de reportar operaciones en tiempo real

Conclusiones impugnadas	Sanción
05-MCC-MILM-C2. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, mismas que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe total de \$30,160.00	Una multa por el 2% del egreso no reportado en tiempo real, equivalente a \$565.70

Determinación del Consejo General

- 15. En el desarrollo del procedimiento de fiscalización la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) observó que la persona candidata a juzgadora **omitió presentar la documentación soporte que comprobara el gasto en servicio de combustible** y, por otra parte, **omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.**
- 16. De ahí que la UTF requirió a la candidata, mediante el oficio de errores y omisiones, para que presentara la información faltante en el MEFIC.
- 17. Respecto de la conclusión 05-MCC-MILM-C1, la autoridad concluyó no tenerla por solventada. Atendiendo a la calificación de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar determinó que debía sancionarse a la actora con un 50 % del monto involucrado, por un monto de \$226.28.
- 18. Del mismo modo, respecto de la conclusión 05-MCC-MILM-C2, la autoridad estimó que debía imponerse una sanción correspondiente al 2 % del monto

⁸ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”

involucrado por un total de \$565.70. En ambos casos, la autoridad consideró que la actora incurrió en una falta sustancial.

Agravios

19. La parte actora alega esencialmente que la autoridad **omitió fundar y motivar debidamente** las razones por las que las irregularidades detectadas fueron calificadas como faltas sustantivas o de fondo, y por qué son faltas graves ordinarias.
20. Ello, porque a su consideración, la responsable no desarrolló los elementos normativos ni fácticos de la conducta, además de que no se le dio la oportunidad de ofrecer pruebas ni formular alegatos antes de la resolución.

Decisión

21. Esta Sala Superior considera que los agravios de la parte recurrente son **infundados e inoperantes**.
22. Los agravios son **infundados** porque, contrario a lo sostiene la recurrente, la responsable precisó tanto el marco normativo aplicable, como los motivos correspondientes, existiendo una adecuada correspondencia entre ambos.
23. En primer lugar, **la autoridad destacó que se le dio garantía de audiencia a la parte actora a través de la notificación de oficio de errores y omisiones** para que, en su momento, pudiera presentar las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada. Ello sin que se tuviera por solventada por parte de la autoridad.
24. Así también, la autoridad fue exhaustiva al individualizar la sanción correspondiente tomando en consideración el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó, si la comisión fue intencional o culposa, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados con la lesión, la singularidad o pluralidad de la falta acreditada y además analizó si hubo o no reincidencia.

SUP-RAP-873/2025

25. Respecto de la conducta infractora 05-MCC-MILM-C1, la autoridad determinó que correspondía a una omisión de comprobar el gasto y que ello transgredía lo dispuesto en los artículos 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
26. También consideró que se trataba de una falta sustantiva que representa un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, porque la norma tiene por objeto que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de las personas candidatas, a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.
27. En ese sentido, la autoridad razonó que la inobservancia a las normas referidas vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que al no informarse en tiempo y forma de los movimientos realizados y generados durante el periodo para revisar su contabilidad, no permite llevar adecuadamente a la autoridad sus actividades fiscalizadoras.
28. Por otra parte, respecto de la conducta infractora 05-MCC-MILM-C2, la autoridad determinó que correspondía a la omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real en el MEFIC, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, lo que transgredía lo dispuesto en los artículos 21 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.
29. Se consideró que se trataba de una falta sustantiva, ya que genera un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, que impidieron garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, y que retrasa el cumplimiento de la verificación que competen a la autoridad fiscalizadora electoral.



30. Así también, la responsable sostuvo que la normativa establece la obligación que tienen las personas candidatas a juzgadoras de realizar los registros en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por éste, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren se paga o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización. Incluso que el inciso e), del artículo 51 de los Lineamientos considera como infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y el numeral 5, del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización lo considera como una falta sustantiva.
31. Respecto de la imposición de la sanción, la autoridad determinó en el caso de ambas infracciones que la cuantía a imponer debía atender a la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, la reincidencia y a cualquier otro factor del que pudiera inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.
32. En ese orden de ideas, considero calificar las faltas como grave ordinaria al haberse acreditado la vulneración a los valores y principios protegidos por la norma, y considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la no reincidencia de la persona y el monto involucrado.
33. De ahí que, contrario a lo sostenido por la recurrente, **la autoridad sí otorgó derecho de audiencia a la recurrente, y fundó y motivó adecuadamente las razones por las cuales consideró que se trataba de faltas sustantivas o de fondo. Así también, en cuanto a la individualización e imposición de la sanción, señaló y razonó al caso concreto las normas que resultaban aplicables para las personas candidatas juzgadoras.**
34. Por otra parte, los agravios de la recurrente resultan **inoperantes**, porque de la propia resolución y de las constancias que obran en el expediente se advierte que la UTF le notificó a la parte recurrente mediante el oficio de errores y omisiones de la documentación faltante y la omisión del registro en tiempo real, sin que la apelante hubiera aportado elementos que desvirtuaran las observaciones de la autoridad.

SUP-RAP-873/2025

35. En efecto, en respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/16646/2025, la recurrente manifestó que ya se habían subido a la plataforma MEFIC los tickets solicitados.
36. Por otra parte, respecto de la facturación en línea del ticket de combustible, la recurrente sostuvo que debido a la mala calidad en la impresión del mismo y a su carga laboral, no le fue posible regresar a la estación de gasolina para su reexpedición, pero que sí se registró el gasto con el ticket de compra y vóucher correspondiente.
37. En ambos casos, sin que la parte actora negara las omisiones detectadas y únicamente haciendo referencia a diversas circunstancias por las cuales no le fue posible cumplir con la normativa de fiscalización sin que ello combata o controvierta los razonamientos de la autoridad.
38. Por las razones expuestas, los motivos de inconformidad e la recurrente deben considerarse infundados e inoperantes.
39. En mérito de las consideraciones que anteceden, al no haber prosperado los agravios hechos valer por la recurrente, se impone confirmar la resolución recurrida, en lo que fue materia de impugnación.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse



fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.